

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Ref. CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE JHENNY PAOLA SOSA LISCANO EN CONTRA DE ORLANDO ADOLFO SOSA MOLANO. RAD. 2018-00876.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida el 11 de marzo del año inmediatamente anterior, y por medio del cual se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del día 3 de los referidos mes y año y se negó el decreto de la medida cautelar innominada y consagrada en el literal c) del numeral 1 del Art. 590 del C.G.P..

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por auto de fecha 3 de marzo de 2020, se negó el decreto la medida cautelar solicitada por la parte actora y contenida en el literal c) del numeral 1 del Art. 590 del C.G.P. y la cual denominó "innominada", por cuanto dicha petición resultaba ajena al objeto de este proceso, cual es revisar si se cumplen o no las condiciones para declarar la cancelación del patrimonio de familia constituido en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1595884 (fol. 194).

2.- Igualmente, por auto de 11 de marzo del año anterior, se denegó el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia anterior, en vista de que el presente proceso es de única instancia; además de que tampoco se daban los presupuestos contenidos para dicha alzada de conformidad con el numeral 4 del Art. 21 del C.G.P y el Art. 321 ibídem(fol. 199).

3.- Por escrito del 2 de julio del año 2020, el apoderado actor presenta recursos de reposición y en subsidio el de queja contra la decisión del 11 de marzo, de los cuales se corrió traslado a los demandados hasta el 1 de septiembre de dicho año, por cuanto el proceso no se encontraba debidamente digitalizado para su trámite.

4.- Los apoderados de los demandados descorrieron el traslado indicando que se debe mantener el auto impugnado, por cuanto en primer lugar no se cumple la legitimación o interés para actuar de las partes para el decreto de la medida cautelar solicitada, ya que la actora permitió que se terminara por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de alimentos y por medio del cual se inició este asunto; en segundo lugar, la obligación contenida en el documento que presta mérito ejecutivo ya se encuentra prescrita; y en tercer lugar, no se cumplen los requisitos del Art. 321 del C.G.P. para conceder la alzada.

II.- CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 21 del C.G.P., en su numeral 4, que los procesos como éste, esto es, autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, son competencia de los Jueces de Familia en única instancia, razón por la cual se reitera lo indicado en auto del 11 de marzo de 2020, respecto a la denegación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Art. 321 del código antes referido, es muy claro en indicar que: **"Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad.**

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (subrayado por el Despacho), primera instancia que se reitera no se presenta en este caso

Sobre éste particular, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, tomo I, parte general, pág. 717 reseña lo siguiente:

"...En relación con los autos, nuestro legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación.

De conformidad con el Código abrogado, la apelación era procedente respecto de los autos interlocutorios, pero no de los de sustanciación; por ello era muy importante saber si se estaba frente a un auto de esta o de aquella clase: la jurisprudencia y la doctrina idearon diversos criterios para distinguir los diferentes autos con miras exclusivamente a determinar si cabía o no la apelación.

El actual código dejó de lado este criterio, a causa de las dificultades que se presentaban y, sobre todo, porque no era posible establecer una interpretación armónica acerca de qué autos eran de sustanciación y cuáles interlocutorios; en consecuencia, se optó por indicar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer... (subraya el despacho).

Consecuencia de lo anterior, surge nítido que únicamente son apelables aquellos autos que expresamente señale la ley, sin que sea procedente aplicar analogía alguna; y analizada la situación presentada en el caso concreto encuentra esta Juez, que si bien le asiste razón a la recurrente respecto a que el auto que resuelve sobre medidas cautelares es apelable, se repite, que ello solo procede para los autos dentro de procesos de doble instancia y no de única como es éste.

Así las cosas, es claro que la decisión que se ataca se encuentra acorde a derecho, razón por la que deberá mantenerse el auto recurrido, no accediendo a su revocatoria; y se concederá de conformidad con lo consagrado en los Arts. 352 y 353 del C.G.P., el recurso de queja interpuesto por el togado actor.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de marzo del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el correspondiente recurso de QUEJA ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

En consecuencia, remítanse al Superior por la secretaría de este Despacho, copia de la demanda, subsanación, auto admisorio, pruebas incorporadas al proceso, del escrito de medidas cautelares, de los autos de los días 3 y 11 de marzo de 2020, el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio queja, de los escritos que corren el traslado de los recursos y de esta providencia, y dese cumplimiento al Art.326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96747a346d8abc12c9925c3fa3a51c07ab4fa860b90879cc67a2c9925188df24**

Documento generado en 14/01/2021 12:50:16 p.m.